



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 035-2021.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta y nueve minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

I. El 23 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 035-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

El día 22 de febrero de 2021 el Presidente de la República anunció la adquisición de computadoras para los alumnos del sistema de público de educación. En el tuit de la cuenta de Presidencia de la República <https://twitter.com/PresidenciaSV/status/1363976115031855104> se expresa lo siguiente: "En redes sociales vi que decían que estas computadoras fueron donadas, ojalá más adelante podamos conseguir computadoras donadas. Hemos invertido \$450 millones en estas herramientas', Presidente @nayibbukele".

A partir de lo anterior, por este medio solicito:

1. Sobre las computadoras adquiridas:

- a. Resolución de adjudicación de la adquisición de las computadoras.
- b. Informe de evaluación de ofertas.
- c. Convocatoria al procedimiento de licitación o de contratación que culminó con la adjudicación del contratista con quien se adquirieron tales computadoras.
- d. Detalle de las empresas que presentaron ofertas en ese procedimiento de licitación o de contratación, incluyendo denominación completa, domicilio, y nombre del representante legal.
- e. Detalle de la partida presupuestaria que corresponde a la adquisición de esos bienes.

2. Sobre el software instalado en las computadoras:

- a. Resolución de adjudicación de las licencias del software.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- b. Informe de evaluación de ofertas.
- c. Convocatoria al procedimiento de licitación o de contratación que culminó con la adjudicación del contratista con quien se adquirieron tales licencias.
- d. Detalle de las empresas que presentaron ofertas en ese procedimiento de licitación o de contratación, incluyendo denominación completa, domicilio, y nombre del representante legal.
- e. Detalle de la partida presupuestaria que corresponde a la adquisición de esas licencias.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 16 de marzo del presente año, se recibió nota emitida por la Dirección de Adquisición y Contrataciones Institucional, en el que manifiesta que: “al respecto le informo que el expediente de contratación y toda la información contenida del proceso de computadoras que serán destinadas para los alumnos del sistema publico educativo de El Salvador se encuentra clasificado como reservado”.

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

Conforme al art 72 LAIP, que manifiesta que “El Oficial de Información deberá resolver: a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente niega el acceso a la información”.

En aplicación del Art. 21 de la LAIP, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente únicamente a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 de la LAIP,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso en concreto la información solicitada en el ítem 1 junto con sus literales, se encuentra clasificada como reservada.

III. El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”¹.

En este sentido, en la misma nota recibida el 16 de marzo del presente año, proveniente de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional manifiesta que en cuanto al ítem 2 de la solicitud de información: “en cuanto a la adquisición de software instalado, se ha revisado en los archivos que conforma esta dependencia y no se encontró contrato o proceso relacionado a la adquisición; al respecto lo anterior en aplicación del art 73 de la LAIP por o que dicha información es inexistente dentro de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional”.

¹ IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por lo que la información solicitada conforme al ítem 2 con sus literales de la presente solicitud es información inexistente.

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Denegar** la información requerida respecto a lo solicitado por ser información clasificada como reservada conforme al art. 19 de la LAIP.

b) **Declarar** inexistente la información solicitada en el ítem 2 de la presente solicitud por las razones expuestas, conforme el Art. 73 de la LAIP.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) **Notifíquese**.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República.

